

**LA PROTECCIÓN DEL HONOR DE LA PERSONA NATURAL
EN EL DELITO DE INJURIA**

Por

Virginia Arango Durling

(Publicado en el Boletín de Informaciones Jurídicas No. 52, julio diciembre, 2014), pp.132-142)

RESUMEN

El Código Penal Panameño protege el honor en el delito de injuria contra los ataques a la dignidad y el decoro de la personas y es un delito que se castiga con pena de sesenta a 120 días multa, y no conlleva pena de encarcelamiento.

PALABRAS CLAVES: injuria, honor, decoro y dignidad.

SUMMARY

Panama Criminal Code protects people reputation against insults. Insults is a communication, an expression written, verbal, or gestures, that attacks honour or dignity of another, and it's very offensive and usually its intentional or accidental. It is a crime offence under the Criminal Code, but insulting someone is non arrestable offence, and its punishment is from sixty to 120 day rate. In Latin America, as well as Panama, there are penalties for insults, even for insulting heads of state of elected officials.

KEY WORDS: insults, honour, dignity.

1. Introducción

La personalidad moral de la persona encuentra su protección en los delitos de Calumnia e Injuria, hechos que históricamente tienen antecedentes en la “contumelia” del

derecho romano, y en nuestra legislación penal que ha precedido, que incluyó además de lo anterior, la difamación, y que por otro lado, ha sido objeto de una polémica en cuanto a su punición, pues en los documentos que antecedieron al Código Penal del 2007, el anteproyecto de Código Penal Revisado de 1999, lo incluía, a diferencia del Anteproyecto de Código Penal de 1998 que no lo había considerado como un hecho punible.

En ese sentido, el Código Penal del 2007 contempla como hechos atentatorios contra el honor de las personas, los delitos de injuria y Calumnia, y por ende ha excluido de punición el delito de ofensas a la memoria de los difuntos y la Publicación o reproducción de injurias inferidas a otro, en el Título III (Delitos contra el Honor), Del Libro II del Código Penal.

La ubicación de los delitos de calumnia e injuria como ataques contra el Honor es un criterio que se sigue manteniendo en muchas legislaciones, sin embargo, no han faltado autores, que consideran que estos hechos deben comprender el ataque a otros “bienes jurídicos internos del sujeto”, como es *la Intimidado la propia imagen*.

2. La tutela del honor en el delito de injuria.

El delito de Injuria aparece ubicado como “Delitos contra el Honor de la Persona Natural”, en el Art. 193 del Código Penal del 2007 en lo que ciertamente determina la naturaleza del bien jurídico afectado en los delitos, de conformidad con lo siguiente:

“Quien ofenda la dignidad, honra o decoro de alguna persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con sesenta a ciento veinte días multa”.

Se protege directamente la “personalidad moral” que comprende la valoración integral de una persona en sus relaciones ético sociales (Soler, 1970:184) de ahí que el Estado deba necesariamente protegerla, contra el que ofenda su honor, rectitud o decoro (Camaño Rosa,1967: 587)

En ese sentido, “el honor que se protege es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana, y de ella derivado, con independencia de

la capacidad física o síquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos o de méritos contraídos por los propios actos (Rodríguez Devesa, 1983: 230)

El *fundamento* para castigar la injuria, como se aprecia de la legislación vigente descansa en el hecho de que el sujeto “*ofende*” la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, es decir, que agrede de palabra, deshonra o menosprecia a otro. (Cairolí, 1995:148)

Con tales actuaciones se irrespeta al ofendido de manera directa en su presencia, es lo que se conoce como contumelia” (Vásquez Rossi,1995: 70), o también se *ledesacredita haciendo menciones negativas sobre la personalidad del mismo,es decir, difamandola* (Núñez, 1965:57).

El acto de “deshonrar” es un ataque a la honra, es decir, al decoro, a la dignidad o la consideración del individuo (Ramos,1958:337), constituye una ofensa a una persona mediante una referencia hiriente (Soler,:1970: 219), y esta acción tradicionalmente ha sido entendida como aquella dirigida al ofendido, en su presencia, es lo que se conoce como contumelia. (Vásquez Rossi,1995:70)

Por su parte, “desacreditar” constituye un ataque a la reputación de una persona, es decir, a la confianza o el prestigio que debe gozar o merecer en razón de su personalidad (FontanBalestra, p. 431) e implica el tratar de restar crédito y reputación, haciendo menciones negativas ante terceros en torno a la reputación del aludido (Vásquez Rossi,1995:70; Soler,1970: 222), hecho que también es conocido por “difamar y entra en juego aquí el honor objetivo.

En lo que respecta al acto de “ofender la dignidad” sostiene PACHECO OSORIO (1970: 491) que se trata de agresiones que suelen ser idóneas para herir, en forma indirecta y mediata el honor (en sentido subjetivo) y la reputación. Son ataques que pueden referirse a cualquiera de las múltiples fases que suele asumir la dignidad: la intelectual, a la física (decirle a una artista que oculta con afeites las arrugas del rostro), a la fisiología (afirmar de un hombre que es impotente o de una mujer que es estéril, o que cualquiera de los dos es hermafrodita), a la social (presentarse en ropa de trabajo a una fiesta, a la que se invitó en traje de etiqueta, para indicar que el oferente es un plebeyo con humos de aristócrata) etc.

3.Particularidades del delito de injuria

a. El acto injurioso y la clase de delito.

La injuria consiste en el acto de *ofender* el decoro, este es “el conjunto de reglas que se observan en las relaciones humanas por el respeto debido a cada cual (Ranieri, 1975:418), y en la ofensa a la dignidad que implica cualquier ataque contra “la cualidad de digno de un individuo”, es decir, la calidad correspondiente y proporcionada al mérito y condición de una persona”. (Carrasco,1989:p.33). Es un delito comisivo y discutible su forma omisiva (Ranieri,1975:.418, Peña Cabrera, 1988:284)de mera actividad e instántaneo siendo suficiente que tenga una capacidad ofensiva para lesionar la honra o el crédito de alguien (Fontan Balestra,1971:432), no es necesario la publicidad, bastando para configurarse que la ofensa sea conocida por una sola persona, el imputado cuando implica deshonra y de un tercero en los supuestos de descrédito.

Esto último, es fundamental, porque en el caso de las injurias verbales se da desde el momento en que el sujeto la percibe, como es el caso de las injurias verbales, (Fontan Balestra,1971 p. 452) Aún más han enfatizado otros (Ranieri, 1975,p.404) que la característica de estos delitos es que se consuman con la percepción de palabras, señales, etc., y por ello presentan un resultado que no es de lesión ni de peligro, y en consecuencia, no exigen que se compruebe el haberse verificado el daño o un peligro, siendo considerados como delitos de “resultado no ofensivo” (Grispigni p. 69).

En este contexto, sostiene BUSTOS RAMÍREZ (1991: 147) que el delito de injurias es un delito de lesión puesto que es necesario que se afecte el honor del otro, no basta con su puesta en peligro, sin embargo, por no ser un delito de resultado material resulta difícil concebir grados de ejecución, en especial de frustración.

Aún más han enfatizado otros (Ranieri, 1975:404) que la característica de estos delitos es que se consuman con la percepción de palabras, señales, etc., y por ello presentan un resultado que no es de lesión ni de peligro.

La injuria ha sido considerada como delito de mera actividad (formal), en virtud de la cual se rechaza la admisibilidad de la tentativa (Ramos, 1958: 92), mientras que otros, sostienen que teóricamente es posible en los casos de injuria verbales (Núñez: 1970) y más

concretamente en las denominadas injurias escritas (Muñoz Conde, p. 245), dado que se exige el conocimiento por parte del injuriado.

Otros por el contrario, han indicado (Ramos, p. 98), que no puede haber tentativa en las injurias verbales, puesto que no existe conducta injuriosa cuando el sujeto en el silencio de la mente las manifiesta, más si sólo le dice que “eres un cana” y alguien le tapa la boca, la injuria esta completa aunque no haya terminado lo proferido, pues se infiere del tono o del sentido de lo dicho.

Por su parte RANIERI (1975:420) no rechaza de plano la tentativa pues puede darse en algunas modalidades y para ello cita el caso del telegrama injurioso, detenido antes de ser recibido.

Por otro lado, se ha afirmado que cuando la ofensa se realiza por medio escrito o por intermedio de hechos, se admite la tentativa,

b. Exteriorización del pensamiento lesivo y sus formas.

El delito de injuria presenta ciertas particularidades: es un delito que exige la *exteriorización y la manifestación del pensamiento lesivo al honor* de otro por escrito o en forma verbal o por otras formas como caricaturas, emblemas (Cardenal Murillo/ Serrano González De Murillo,1993:66).SOLER 1970:225) MUÑOZ CONDE (1996: 242)

Las *formas o categorías* de injurias pueden ser en injurias verbales, escritas y de hecho. Las verbales se exteriorizan en los insultos, invectivas, improperios o denuestos orales expresados al sujeto “pasivo, las escritas, se plasman en las cartas, misivas, recados mensajes, pliegos o anónimos dirigidas a quien se quiere ofender, y por último, la injuria de hecho, en la que entran los actos, gestos, actitudes, ademanes, miradas y demás comportamientos sin intención lasciva, las exhibiciones cínicas de las partes pudendas, el rasgar el traje o el cortar el pelo a una mujer para ponerla en ridículo.JIMÉNEZ HUERTA (1984:37-38

Ciertamente, que la acción injuriosa puede ser directa, indirecta, comisiva u omisiva, destacando que la primera se dirige a la persona misma injuriada, la segunda puede serlo mediatamente: tu padre no te ha enseñado educación, la acción comisiva está en la ofensa asertiva como atribución de defectos físicos o morales, y la omisiva puede resultar de una

acto negativo, rehusar un brindis, injuria muy frecuente entre nuestros obreros y campesinos, rehusar dar la mano a otro que la tiende, negarse a contestar el saludo.

En cuanto a la forma de realizarse la injuria esta puede ejecutarse por cualquier forma verbal, todos los epítetos y calificaciones para despreciar, vgr. las telefónicas, escritas en cartas postales, caricaturas, etc. y las reales, ejecutadas a través de las vías de hecho o violencia personal, de significación ignominiosa por su propia naturaleza, vgr. abofetear, escupir, etc

De igual forma la injuria puede realizarse a través de los medios de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, castigado en este caso con pena de prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa (art.195).

c. El requisito del *animus injuriandi*

En el delito de injuria estamos ante un *delito doloso*, y doctrinalmente se ha entendido que puede ser un dolo directo o eventual (Carrasco:1989: p.36), sin embargo, la polémica doctrinal ha recaído sobre la cuestión si se requiere o no un especial “animus injuriandi”.

A nuestro modo de ver, y siguiendo el criterio mayoritario, la injuria exige el “animus injuriandi” el propósito de injuriar o en otras palabras el ánimo de perjudicar la buena fama del sujeto pasivo (Landecho Velasco/ Molina Blásquez, 1996:158).

En este sentido, existe una voluntad de ofender, acompañada por conocimiento de la aptitud de la propia conducta para lesionar el honor o el decoro ajenos y por la presencia de la persona contra la cual está dirigida la ofensa. (Ranieri, 1975:.420) Se afirma que “es necesario tener conciencia del carácter injurioso de la acción y expresión y voluntad, pese a ello, de realizarla (Muñoz Conde,1996:.242), de ahí que los hechos efectuados sin animo de injuriar, sino de bromear, narrar, etc., no son delitos de injurias. (Bramont Arias/ García Cantizano,1997: 138; Peña Cabrera,1988:287)

En efecto, sostiene JIMENEZ HUERTA (1984:46) que no existe el *animus injuriandi*, cuando el sujeto actúa con el designio de corregir, instruir o encomendar (*animus corrigendi*), en virtud del ejercicio de un derecho, como lo es la potestad disciplinaria, vgr. el padre que corrige a sus hijos, ni tampoco cuando actúa con el propósito de embromar o jugar a través de chistes, gracias y demás fiestas, pasatiempos o regocijos (*animus iocandi*), siempre que en

este último caso se trate de una broma inocente y no ofensiva. (Camaño Rosa,1967:607), de igual forma se incluye el *animus defendendi* y *el animus criticandi*.

Finalmente, la injuria culposa no es punible.

d. Consecuencias jurídicas del delito de injuria.

El delito de injuria se castiga con la pena de sesenta a ciento veinte días multa, y se aumenta la pena se realiza a través de un medio de comunicación social, de seis a doce meses o su equivalente en días multa (art.195). También hay que tener presente que “Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho” (art6. 196)

Al acusado de injuria solo se le admitirá la prueba de la verdad (“exceptioveritatis”) de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido (art. 196).

Sobre lo anterior ha indicado la doctrina, que la admisión de esta prueba en el delito de calumnia se justifica, y la razón estriba en “el interés colectivo del descubrimiento y castigo de delitos, mientras que tratándose de imputaciones meramente injuriosas la sociedad no tiene interés alguno, o lo tiene muy escaso, en averiguar la verdad o la falsedad de la imputado (Cuello Calón,1975:705).

En lo que respecta a la retractación pública y consentida por el ofendido, el Código Penal del 2007, a diferencia de la legislación derogada estima la retractación como una causa de exención de pena. (art. 196).

Ahora bien, es importante destacar que la retractación ha sido objeto de innumerables críticas toda vez que se sostiene que puede llevar a la tesis de que “se puede injuriar o calumniar impunemente, pues en el peor de los casos, una retractación tardía e insincera los libraría de la pena, y se convence a las víctimas de la absoluta ineficacia del orden jurídico para sancionar estos delitos” (Pacheco Osorio,1970:532).

Además, de lo anterior debe tenerse presente el Art. 198 del Código Penal que no considera como delitos contra el honor, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u

omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

A este respecto también es importante señalar la admisibilidad de las causas de justificación, por ejemplo el cumplimiento de un deber legal, vgr. el testigo que en un juicio informa sobre la conducta del procesado (Muñoz Conde, 1996:243) o también en el animus corrigend, entre otras, no sucede igual con los supuestos de legítima defensa, considerados como admisible siempre que se den los requisitos, aunque en el estado de necesidad resulta limitada, y se ha planteado en el supuesto del consentimiento de la víctima.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 199, si el ofendido lo pidiera, el Juez ordenara la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria por delito contra el honor a cargo del sancionado, y que en caso de que se realice a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José Rigoberto, **Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal**, Imprenta Taller Senda, Panamá, 2009; Aguirre, **Delitos contra el honor**, Sacti editora, Buenos Aires, 1999; ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, **El derecho al honor y las libertades de información y expresión**, Tirant lo blanch, Valencia, 1999; ARBOLEDA VALLEJO, Mario/RUIZ SALAZAR, José Armando, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, tomo II, Leyer, Bogotá, 2001, BACIGALUPO, Enrique, “Delitos contra el honor”, **Cuadernos Luis Jiménez De Asúa**, BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto/García Cantizado, María, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, 3ª edición Dykinson, Madrid, 2000; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, **Honor y libertad de expresión**, Tecnos, Madrid, 1987; CALANCHA, Roberto, **Calumnia e injurias. La ley**, Buenos Aires, 1982; CAMAÑO ROSA, Antonio, **Tratado de los delitos**, Amalio Fernández, editor, Montevideo, 1967, CARDENAL MURILLO, / SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José L., **Protección penal al honor**, Edit. Civitas, Madrid, 1993; CARMONA SALGADO, Concepción, **Libertad de Expresión e Información y sus límites**, Edersa, Madrid, 1991; Carrasco, Luis, **Delitos contra el honor**, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 1989; CASTILLO, Francisco, **La excepción de verdad en los delitos contra el honor**, Ediciones Pasdrana, San José, 1988; CATUCCI, Silvana, **Calumniar e injuriar**, Ediar, Buenos Aires, 1982; Estrada Alonso, **El derecho al honor en la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo**, Civitas, Madrid, 1989; CUELLO CALON, Eugenio Cuello Calon, **Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial**, Bosch Barcelona, 1975, GIL, HIPÓLITO, **Delitos contra el honor**, Panamá, 2000; Giorgi Gregori, *Exceptio veritatis*, edizione Cedam Padova, 1974; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La degradación del derecho al*

honor, (honor y libertad de información), Cuadernos civitas, Madrid, 1998, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo Olivares (dir), Fermín Morales Prats (Coordinador), **Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal**, 6ª edición, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Lecciones de Derecho Penal, parte especial**, Panamá, 1984; GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Lecciones de Derecho Penal, parte especial**, Editorial Mizrachi y Pujol, Panamá, 2001; LAURENZO CAPELLO, Patricia, Los delitos contra el honor, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, **La protección penal del honor de las personas jurídicas y las colectivas**, tirant monografías, Valencia, 2000; MUÑOZ LLORENTE, José, **Libertad de Información y derecho al honor en el Código Penal de 1995**, Tirant monografías, Valencia, 1999; MUÑOZ CONDE, Francisco, **Derecho Penal Parte Especial**, tirant lo blanch, Valencia, 1996, MUÑOZ MACHADO, Santiago, **Libertad de prensa y procesos de difamación**, Ariel, Barcelona, 1980; NUÑEZ, Ricardo, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, Ediciones Lerner Buenos Aires, 1978. PACHECO OSORIO, Joaquín Francisco, **Derecho Penal Especial**, Tomo II, Temis, Bogotá, 1970, PECO, José, **Delitos contra el honor**, Valeria Abeledo Editor, Buenos Aires, 1945; RAMOS, Juan P., **Los delitos contra el honor**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1957; SILVA SANCHEZ, Jesús (Director), **Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial**, Atelier, Barcelona, 2006. SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos (Coordinador), **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, Vázquez Rossi, Jorge, **La protección del honor**, Rubinsal-Culsoni Editores, Buenos Aires, 1995; Vidal Marín, **El derecho al honor y su protección desde la Constitución Europea**, Estudios Políticos del Estado, Madrid, 2000; VILLADA, Jorge Luis, **Delitos contra el honor**, Nova tesis, Editorial jurídica, Rosario, 2000.